



**DOCTOR
MARTÍN ARIASVILLAMIZAR
JUEZ SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.**

**REF: VERBAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: YOLANDA RODRIGUEZ CANTOR
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A.
RADICADO: 10014003017- 2023-00218-00**

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

NEIL ARTHUR RAMIREZ ROYERO, mayor de edad, vecino y residente en Lérica, Tolima, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.541.015 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 218.198 del C.S de la J., obrando en calidad de apoderado judicial de la señora **YOLANDA RODRIGUEZ CANTOR**, por medio del presente escrito, me permito pronunciarme sobre la objeción al juramento estimatorio:

En la demanda, la tasación razonable se estima en la suma de sesenta millones doscientos mil pesos m/cte. (\$60.200.000), los cuales se discriminan así:

Descripción	Valor asegurado
Valor asegurado del vehículo	\$48.600.000.00
Perjuicios morales o inmateriales a razón de 10 s.m.l.m.v.2023	\$11.600.000.00

La suma de \$48.600.000, corresponde al valor asegurado del vehículo y que se encuentra en la factura de compra allegada como prueba en la demanda.

En cuanto a los daños o perjuicios morales tasados en la suma de \$11.600.000, por ser ellos de creación y desarrollo jurisprudencial, es al Juez, al que le corresponde tasar discrecionalmente la cuantía de los daños morales teniendo en cuenta las condiciones particulares de la víctima y la gravedad objetiva de la lesión, de acuerdo con las pruebas recaudadas en el debate probatorio, que en estricto sentido no debe probarse, si no que se presume su existencia, esto es, el afligimiento de la persona, como consecuencia de las situaciones que se alegan en los hechos de la demanda constitutivos de responsabilidad.

Así las cosas, se presume la existencia de un daño moral susceptible de reparación, a favor de la señora Yolanda Rodríguez Cantor como consecuencia del sufrimiento



y congoja que padece desde el hurto de su vehículo que con tanto sacrificio quiso tener.

Así las cosas, el Juramento estimatorio presentado dentro de la demanda cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 206 de Código General del Proceso, toda vez que tiene estricto asidero en la norma legal, como en las diferentes líneas jurisprudenciales, pues se presenta la misma de buena fe y tampoco es una suma desproporcionada, y que a pesar de esto la parte pasiva tampoco especifico la objeción razonadamente, demostrando la inexactitud que se le atribuye a la estimación, ni aporto un peritaje especializado en cálculo de daños que desvirtuara el propio, no se acompasa con lo dispuesto en la norma, dado que no precisa la inexactitud que le atribuye, de ahí que deba rechazarse.

Del señor Juez,

NEIL ARTHUR RAMÍREZ ROYERO

C.C. No., 79.541.015 expedida en Bogotá D.C.
T.P. No. 218.198 del C.S dela J.